



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-441/2023

**ACTORA:**



**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ Y VANIA ALÍ BELLO  
CORTÉS

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Reunión de Trabajo celebrada el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés en la Unidad Territorial San Lucas, Alcaldía Coyoacán, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Procedencia .....	6
2.1 Forma.....	6
2.2 Oportunidad .....	6
2.3 Legitimación e interés jurídico .....	7
2.4. Definitividad .....	8
2.5 Reparabilidad.....	8
TERCERO. Materia de impugnación .....	9
3.1 Pretensión.....	9
3.2 Planteamiento .....	9
3.3 Problemática a resolver .....	10

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

3.4 Metodología ..... 11  
3.5 Decisión ..... 11  
RESUELVE ..... 25

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado o reunión de trabajo:</b>	Reunión de Trabajo celebrada, entre Dirección Distrital y las personas integrantes de la COPACO, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés en la Unidad Territorial San Lucas, Alcaldía Coyoacán
<b>Actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial San Lucas (BARR), clave 03-103
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento de los órganos de representación:</b>	Reglamento de los órganos de representación para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>SEDICOP:</b>	Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026
<b>SEI:</b>	Sistema Electrónico por Internet
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la Actora en la demanda, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en el



expediente, así como de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

## **I. Elección de la COPACO.**

**1. Convocatoria<sup>2</sup>.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General emitió la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

**2. Consulta.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación o recepción de opiniones a través del SEI. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras.

**3.Convocatoria Reunión de Trabajo.** El doce de diciembre, la Dirección Distrital, mediante correo electrónico comunicó a las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial San Lucas, que se llevaría a cabo la Reunión de Trabajo, solicitada el veintiocho de septiembre, con el fin de desahogar dudas sobre el funcionamiento de la Comisión.

**4. Reunión de trabajo.** El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la Reunión de Trabajo invocada, con la finalidad de desahogar dudas sobre el funcionamiento de la COPACO.

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo otra aclaración.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El veintidós de diciembre, la Actora presentó demanda de juicio electoral con el fin de controvertir la Reunión de Trabajo celebrada el diecinueve de diciembre.

**2. Recepción.** El veintinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio<sup>4</sup> por el que la Titular de la Autoridad responsable, remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

**3. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-441/2023**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

**5. Requerimiento y desahogo.** Mediante acuerdo de tres de enero del presente año, el Magistrado ponente requirió a la parte actora, quien atendió el requerimiento debidamente el ocho de enero.

---

<sup>4</sup> IECM-DD26/JE/008/2023.



**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente, en su calidad de integrante de la COPACO, controvierte la Reunión de Trabajo de la referida

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>6</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

Comisión, celebrada el diecinueve de diciembre, misma que, a su decir, no se ajustó a Derecho.

**SEGUNDO. Procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral<sup>7</sup>, como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la Autoridad responsable. En la demanda se hace constar el nombre de la Actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, en su estima, genera el acto impugnado.

**2.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral<sup>8</sup>.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a

---

<sup>7</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>8</sup> En su artículo 42.



aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, la parte actora impugna la Reunión de Trabajo de la COPACO celebrada el diecinueve de diciembre, por lo que **el plazo legal con el que contaba para inconformarse transcurrió del veinte al veinticinco de diciembre**. Esto, al no tomar en consideración los días veintitrés y veinticuatro de dicho mes, por corresponder a sábado y domingo respectivamente:

Diciembre 2023						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
19	20	21	22	23	24	25
Acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día inhábil	Día inhábil	Día 4 Vencimiento del plazo

Por lo que, si **el escrito de demanda se presentó el veintidós del mismo mes**, es claro que el juicio electoral se promovió dentro del plazo previsto en la normativa.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>9</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>10</sup>, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana e integrante de la COPACO, quien aduce que el acto impugnado impacta directamente en su esfera de derechos, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo

---

<sup>9</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.





que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

#### **3.1 Pretensión.**

La pretensión esencial de la Actora es que se deje sin efectos la Reunión de trabajo, y se ordene la celebración de una nueva que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de los órganos de representación.

#### **3.2 Planteamiento.**

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>11</sup> que hace valer la promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis del escrito de demanda, es posible advertir que la Actora realiza los reclamos siguientes:

#### **I. Cuestiones relacionadas con la naturaleza de la Reunión de trabajo.**

---

<sup>11</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

1. La convocatoria a la reunión impugnada no atendió el Reglamento de los órganos de representación.
2. La responsable de manera arbitraria presidió la reunión, lo cual no está previsto por el Reglamento de los órganos de representación.
3. La responsable ha omitido publicar la convocatoria y minuta, en la Plataforma de Participación, así como en el SEDICOP.

**II. Vulneraciones en el desarrollo de la Reunión de trabajo.**

1. Al intentar manifestar su inconformidad con los acuerdos tomados en la reunión, no se llamó al orden y se hizo caso omiso de sus manifestaciones.
2. Se le coaccionó para firmar la minuta levantada.

**3.3 Problemática a resolver.**

Determinar si la Reunión de trabajo llevada a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por la Dirección Distrital se encuentra apegada a Derecho.



### 3.4 Metodología.

Por razón de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden tematizado, circunstancia que no le causa perjuicio a la Actora, dado que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos, y no el orden en que ello se realice<sup>12</sup>.

### 3.5 Decisión.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la promovente.

#### 3.5.1. Marco Normativo.

- **Generalidades de la COPACO.**

Las COPACO son órganos de representación ciudadana con presencia en cada una de las Unidades Territoriales, están conformadas por nueve personas que son electas en jornada por votación universal, libre, directa y secreta. Tienen carácter honorífico, no remunerado y duran en su encargo tres años<sup>13</sup>, y todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.

<sup>13</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Artículo 86 de la Ley de Participación.

De acuerdo con la Ley de Participación y el Reglamento de los órganos de representación, tienen –entre otras– las atribuciones, derechos y obligaciones que a continuación se exponen:

- **Atribuciones**<sup>15</sup>:

- Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; y
- Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

- **Derechos**<sup>16</sup>:

- Participar en los trabajos y deliberaciones;
- Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley;
- Asistir y permanecer en las reuniones de la COPACO.

- **Obligaciones**<sup>17</sup>:

---

<sup>15</sup> Artículo 84, fracciones XII, XVI, y XVIII, de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 90, fracciones I y III, de la Ley de Participación, y 18, fracción III, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>17</sup> Artículo 91, fracción III de la Ley de Participación y 21, fracción II, del Reglamento de los órganos de representación.

- Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones del Pleno de la COPACO a la que pertenezcan, y
- Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la COPACO, así como a las Direcciones Distritales correspondientes.

- **Organización interna de la COPACO (celebración de reuniones para la toma de decisiones)**

La comisión podrá funcionar con la mayoría de sus integrantes<sup>18</sup> y las reuniones se efectuarán por lo menos cada dos meses<sup>19</sup>, las cuales serán convocadas por al menos tres de las personas integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes<sup>20</sup>.

Se privilegiará el consenso como método de decisión y ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran<sup>21</sup>.

Las reuniones ordinarias se desarrollarán conforme al Orden del Día; para el caso de convocar a reuniones

---

<sup>18</sup> Artículo 25, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>19</sup> Artículo 88 de la Ley de Participación y 28, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>20</sup> Artículo 88 de la Ley de Participación. El artículo 28 del Reglamento de los órganos de representación dispone que para su realización se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

<sup>21</sup> Artículo 87 de la Ley de Participación y 35 del Reglamento de los órganos de representación.

extraordinarias, los puntos a tratar no incluirán asuntos generales.

La convocatoria a las reuniones deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a su celebración<sup>22</sup>. Las personas convocantes deberán enviar, con la anticipación referida, una copia simple de la Convocatoria debidamente firmada y del proyecto del orden del día de manera física o a través de correo electrónico a la Dirección Distrital que les corresponda, para que ésta realice su difusión en la Plataforma de Participación<sup>23</sup>.

La Convocatoria deberá contener la fecha, lugar y hora de la celebración de la reunión e ir acompañada del proyecto de orden del día firmado por al menos tres de las personas integrantes de la Comisión<sup>24</sup>, documentación que deberá ser difundida por quienes la citan en los lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial<sup>25</sup>.

Las Direcciones Distritales podrán coadyuvar en la difusión de la documentación de referencia, a través de su publicación en los estrados de dichos órganos desconcentrados<sup>26</sup>.

En ningún caso, la utilización de la aplicación de mensajería para teléfonos celulares inteligentes o correo

---

<sup>22</sup> Artículo 30, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>23</sup> Artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>24</sup> Artículo 31 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>25</sup> Artículo 32, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>26</sup> Artículo 32, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.



electrónico sustituirá el registro, publicación y difusión en la Plataforma de Participación<sup>27</sup>.

La COPACO podrá reunirse de manera extraordinaria. Para ello, tres personas integrantes convocarán con al menos tres días hábiles previos a su celebración y darán aviso inmediato a la Dirección Distrital respectiva, con copia simple de la Convocatoria debidamente firmada y del proyecto del Orden del Día de manera física o a través de correo electrónico, para que realice su difusión en la Plataforma de Participación<sup>28</sup>.

Las Minutas de las reuniones se entregarán en copia simple de manera física o a través de correo electrónico, dentro de los tres días hábiles posteriores a su celebración, a la Dirección Distrital que le corresponda a la Unidad Territorial<sup>29</sup>.

El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación, deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>28</sup> Artículo 34 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>29</sup> Artículo 37 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>30</sup> Artículo 89, de la Ley de Participación.

### **3.5.2 Caso Concreto.**

#### **I. Cuestiones relacionadas con la naturaleza de la Reunión de trabajo.**

Como se adelantó, la promovente hace valer reclamos que guardan relación con la naturaleza de la reunión impugnada, al mencionar que las actuaciones desplegadas por la Dirección Distrital en la celebración de esta no se apegaron a lo indicado por la Ley de Participación y el Reglamento de los órganos de representación.

Esto, pues, en primer lugar, la responsable de manera arbitraria presidió la reunión, lo cual no está previsto por el Reglamento de los órganos de representación, por lo que la Dirección Distrital se extralimitó en sus funciones.

Además, en su estima, la responsable pasó por alto la normativa y el procedimiento establecido por los artículos 28 a 37, del Reglamento de los órganos de representación, por lo que no se cumplimentaron los siguientes requisitos:

- Ser convocadas por al menos tres de las personas integrantes.
- Desarrollarse conforme al orden del día.
- La convocatoria a las reuniones de las Comisiones de Participación deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a su celebración.
- Difusión en la Plataforma de Participación.





- La convocatoria deberá contener la fecha, lugar y hora de la celebración de la reunión e ir acompañada del proyecto de orden del día firmado por al menos tres de las personas integrantes.
- La convocatoria, junto con el orden del día, deberá ser difundida por quien convoca en los lugares de mayor afluencia de la UT.

Por último, refiere que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, la Dirección Distrital ha omitido publicar la convocatoria y minuta, en la Plataforma de Participación, así como en el SEDICOP.

Por su parte, la Dirección Distrital al rendir el informe correspondiente indicó principalmente que su actuar se apegó a lo establecido por el Reglamento de los órganos de representación, pues dio puntal seguimiento a los trabajos de la COPACO y mantuvo comunicación para brindar orientación, asesoría y apoyo requerido, y emitió los comunicados para atender las solicitudes de las personas integrantes de la Comisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la promovente cuando señala que la Reunión de trabajo no se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior, debido a que parte de la premisa imprecisa de que la reunión de trabajo que ahora impugna debía seguir

las reglas de las reuniones ordinarias de las Comisiones de Participación, cuando de las constancias del expediente<sup>31</sup> se evidencia que su celebración obedeció a una solicitud expresa de la representación de la Comisión a la que la Actora pertenece.

Esto así se sostiene, pues de autos se desprende que el ocho de septiembre, la representante de la COPACO presentó un escrito<sup>32</sup> a través del cual, además de hacer del conocimiento a la Dirección Distrital de diversas situaciones acontecidas con otras personas integrantes de la Comisión, **solicitó el apoyo del Instituto Electoral para definir una ruta para el cumplimiento de las labores de la Comisión.**

En atención a ello, el veintiséis de septiembre siguiente, la Dirección Distrital dio respuesta<sup>33</sup> a la solicitud realizada, indicando, en primer lugar, que, respecto de las diferencias existentes entre las personas integrantes de la Comisión, el Reglamento de los órganos de representación prevé los procedimientos para:

1. **Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación**

---

<sup>31</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, porque la certificación fue emitida por un funcionario con atribuciones para ello, sin haberse objetado de manera alguna.

<sup>32</sup> Consultable en la foja 36, del expediente.

<sup>33</sup> Consultable en la foja 39, del expediente.



**Comunitaria** o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación Comunitaria; y

- 2. Determinar las responsabilidades** derivadas de la **inobservancia** en el cumplimiento **de las obligaciones** establecidas para las personas integrantes **de las Comisiones** o de la Coordinadora de Participación Comunitaria.

Indicando, entre otras cuestiones, que el conocimiento de estos compete a la Dirección Distrital y que pueden ser promovidos por las personas integrantes de las Comisiones y por cualquier persona ciudadana, respectivamente.

Por otro lado, **la Autoridad responsable indicó que, ante cualquier duda o aclaración al respecto, podría proporcionarse la debida orientación** que, sobre el particular, estimen necesaria; por lo que se indicó que podría solicitarse una cita a través del correo electrónico institucional o bien de manera presencial en las instalaciones del órgano desconcentrado.

Así, ante lo indicado por la Dirección Distrital, el veintiocho de septiembre, **la representante de la Comisión solicitó<sup>34</sup> a la Dirección Distrital convocar a las personas integrantes de la COPACO** para, entre otras

---

<sup>34</sup> Consultable en la foja 44, del expediente.

cosas, comunicar las atribuciones de la Comisión y establecerse mecanismos de comunicación.

Ahora bien, mediante correo electrónico<sup>35</sup> fechado el doce de diciembre, la titular de la **Dirección Distrital invitó a las personas integrantes de la COPACO**, a la realización de una reunión de trabajo a celebrarse a las once horas del diecinueve de diciembre, en la sede de la autoridad, esto, **con el objeto de desahogar dudas sobre el funcionamiento de la Comisión**, en términos de la Ley de Participación.

Además, se les conminó a las personas que integran dicha Comisión para que propusieran día y hora para la celebración de la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Al respecto, en la fecha indicada previamente, se llevó a cabo la Reunión de trabajo ahora impugnada, en la cual se hizo constar la presencia de las siguientes personas integrantes de la Comisión, quienes asentaron su firma<sup>36</sup> en el acta elaborada<sup>37</sup>, a saber:

N.	Nombre
1	[REDACTED]
2	Rolando Díaz García
3	Javier Moreno Gómez
4	Luis Manuel Santos Rios
5	Laura Georgina Freyermuth Joffre
6	Marlene Verónica Castillo Belmont
7	Claudia Ivannova Méndez Hernández

<sup>35</sup> IECM/DD26/CE/1799/2023, consultable en la página 45, del expediente.

<sup>36</sup> Con excepción de la indicada en el numeral 7.

<sup>37</sup> Cuya copia certificada –de acuerdo con el sello asentado por la responsable– puede consultarse a foja 67, del expediente.



Además, de la referida documental se desprende que la titular de la Dirección Distrital solicitó que se asentaran los acuerdos siguientes:

“ ...

- 1.- Reuniones cada dos meses.
- 2.- Conformación de las comisiones de trabajo
- 3.- Respeto entre integrantes de la COPACO.
- 5.- Confidencialidad de los asuntos de la COPACO, no socializarlos en otros chats.
- 6.- Trabajar por objetivos comunes; que haya comunicación de actividades de trascendencia para el barrio, aun y cuando no se gestione en calidad de integrantes de la COPACO.
- 7.- Buscar otro espacio público que no sea la iglesia para la Asamblea.
- 8.- Respetar al trabajo de cada integrante de la COPACO.

...”

A partir de todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Reunión de **trabajo se realizó con el objeto de orientar a las personas integrantes, y a solicitud de la representante de la misma Comisión**, quien de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 22, del Reglamento de los órganos de representación, es la encargada de conducir los trabajos para el desarrollo de sus actividades.

Esto se sostiene, pues, en primer lugar, la fracción III, del artículo 90, de la Ley de Participación indica expresamente que **las personas integrantes de la COPACO tienen**

**derecho**, entre otras cuestiones, **a recibir capacitación y asesoría**.

En el mismo sentido, el artículo 6, del Reglamento de los órganos de representación dispone de manera categórica que **el personal de las Direcciones Distritales** dará seguimiento puntual a los trabajos de las Comisiones de Participación Comunitaria y que **mantendrá comunicación cotidiana para brindar la orientación y la asesoría que se requerirá**.

Asimismo, el diverso numeral 24, en su fracción XVIII, dispone que **las Comisiones de Participación Comunitaria, tienen**, entre otras atribuciones, la de **recibir capacitación, asesoría y educación**, en términos de la Ley de Participación.

Así, es claro que la referida Reunión no debía cumplir los requisitos de las reuniones ordinarias establecidos por los artículos 28 a 37, del Reglamento de los órganos de representación, pues la naturaleza de la misma no correspondió a una reunión ordinaria de la COPACO, por lo que resulta válido que la Dirección Distrital la presidiera.

En este sentido, de las constancias remitidas por la responsable, se desprende la existencia de los formatos de opinión<sup>38</sup> requisitados por las personas integrantes de la Comisión respecto de la capacitación recibida, por parte

---

<sup>38</sup> Consultables a fojas 55 a 66, del expediente.



de la Dirección Distrital, en los cuales se advierte que expresaron su sentir respecto de la estructura del contenido, el dominio de las personas que impartieron la capacitación, el material de apoyo, la presentación de los contenidos y la satisfacción con la información recibida.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la Actora cuando sugiere que la misma debió invalidarse por no estar apegada a lo normado con relación a las Reuniones de trabajo que deben realizar las COPACO, pues esta tuvo una connotación diversa, al celebrarse por la Dirección Distrital a solicitud de una de las integrantes –y representante de la Comisión–, con el objeto de recibir capacitación y orientación para cumplimentar las funciones propias del órgano de representación.

Por ello, es que tampoco tiene razón la Actora cuando señala que la responsable ha omitido publicar la convocatoria y minuta, en la Plataforma de Participación, así como en el SEDICOP, dado que como se ha explicado, la Reunión llevada a cabo revistió una naturaleza distinta.

No obstante ello, es evidente que la Comisión se encuentra en aptitud de convocar, en el momento en que así lo determinen sus integrantes, a la celebración de la Reunión de trabajo en el ejercicio de las atribuciones propias de la COPACO.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

## II. Vulneraciones en el desarrollo de la Reunión de trabajo.

Por otro lado, indica la promovente que le genera perjuicio el hecho que, al intentar manifestar su inconformidad con los acuerdos tomados en la reunión, no se llamó al orden y se hizo caso omiso de sus manifestaciones. Aunado a que se le coaccionó para firmar la minuta levantada.

Por su parte, la Autoridad responsable expuso que no existió coacción alguna en contra de la promovente ya que tuvo total libertad de firmar o no los documentos circulados en la reunión y jamás expresó por escrito o de manera verbal su desacuerdo en hacerlo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento formulado es **inoperante**, pues se trata de afirmaciones genéricas de la promovente.

Esto es así, pues de las constancias existentes en el expediente no es posible advertir ni de manera indiciaria, que los hechos narrados por la Actora acontecieron, pues se considera que, de haber tenido alguna inconformidad, tuvo la posibilidad de expresarlo en el acta de reunión o simplemente de abstenerse de asentar su firma.

Esto, pues al revisar el documento levantado al celebrar la reunión, se advierte que incluso señaló su correo electrónico, sin expresar manifestaciones adicionales





relacionadas con lo que ahora menciona. Por lo que las simples afirmaciones expresadas por la Actora no son suficientes para probar que los hechos sucedieron.

Finalmente, no pasa por alto para este Tribunal Electoral que la promovente hace manifestaciones relacionadas con agresiones supuestamente acontecidas en la celebración de la Reunión de trabajo. En atención a ello, **se dejan a salvo sus derechos** para que, de considerarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente.

Del mismo modo, **se dejan a salvo sus derechos** para que, de estimarlo oportuno, acuda ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral, a hacer valer las alegaciones que refiere<sup>39</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Reunión de Trabajo celebrada el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés en la Unidad Territorial San Lucas, Alcaldía Coyoacán.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.

---

<sup>39</sup> Tal como lo solicita en el punto petitorio QUINTO, del escrito de demanda.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



**TECDMX-JEL-441/2023**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.